



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Luis Evelio Hernández
Accionado:	Establecimiento Carcelario de Honda y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00048-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la sentencia de tutela proferida el 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia este despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de Luis Evelio Hernández, ordenando a la USPEC, a la Fiduciaria Central S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las PPL y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda que, cada una en el marco de sus atribuciones y dentro del término de 5 días, *"se practique la valoración por optometría que se encuentra pendiente y se inicie el tratamiento que prescriba el especialista con miras a conjurar la dolencia visual que aqueja"*

2. El 7 de diciembre de 2021 se recibió en el buzón electrónico de esta célula judicial memorial de Luis Evelio Hernández, mediante el cual manifestó que el 30 de julio de 2021 fue valorado en el Hospital de Honda, habiéndose ordenado gafas para ver de lejos y de cerca, así como un tratamiento porque se le encontró *"un ongo (sic) en las dos vistas"*, sin que nada de ello lo haya hecho el centro penitenciario no obstante haber pasado más de 120 días.

TRÁMITE DE INSTANCIA

1. El 7 de diciembre de 2021 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujetos pasivos a Karen Lorena Ramírez Botello, en calidad de directora del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, Oscar de Jesús Marín, en su condición de Presidente de la Fiduciaria Central S.A. y Andrés Ernesto Díaz Hernández, quien funge como Director General de la USPEC, comunicándoseles que contaban con el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Dentro del referido lapso se pronunciaron los incidentados, así:

2.1. La apoderada del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL informó que han hecho lo que les incumbe, esto es, *"(...) la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del*

complejo carcelario y penitenciario de Honda, el cual tiene acceso a la plataforma CRM Millenium en la cual, sin necesidad de requerir a su representante, puede realizar las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieren con previa orden médica”, adicionando que es “el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EPMSC HONDA, quien tiene a su cargo el despliegue de la gestión restante en coordinación con las IPS en las cuales se expiden las autorizaciones de salud, para llevar a cabo la atención en salud, conforme a las funciones que le competen de referencia y contrarreferencia (...)” (Pdf. 07.ContestacionFiducentral)

2.2. La Directora del establecimiento penitenciario de Honda informó que los lentes deben ser prescritos por un optómetra y que aunque ese servicio ya está autorizado con la IPS “Generar Nova Salud”, deben aguardar a que lo propio se haga mediante brigada intramural. (Pdf. 08.ContestacionCarcelHonda)

2.3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC recorrió traslado acotando, en esencia, “(...) el INPEC es quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir programar la cita y de la misma manera efectuar el traslado del PPL (si a ello hubiere lugar) a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas” (Pdf. 09.ContestacionUspec)

3. El 11 de enero de 2022 se emitió auto de pruebas, del cual fueron enteradas las partes.

4. Habiendo ingresado las diligencias al despacho y como quiera que ya se agotó el trámite de rigor, pasa esta célula judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, “*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*” (SU-034 de 2018)

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su

deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"¹.

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. No hay duda de que el fallo de tutela no ha sido cumplido.

2.1. Conforme a lo trasuntado en el numeral 1º de los antecedentes, en la sentencia se dispuso que dentro de los 5 días siguientes a la notificación se materializara la valoración por optometría a favor de Luis Evelio Hernández y se iniciara el tratamiento que el mismo requiriera, y si bien se llevó a cabo lo primero (pues aunque no hay soporte así lo reconoció el incidentante en su escrito) se ha hecho caso omiso de lo segundo, limitándose la directora del centro carcelario a decir que cualquier prescripción de lentes debe provenir de un especialista dentro de una brigada "intramural" y que están a la espera de ello, obviando de forma monda y lironda el plazo perentorio que para ello le fue otorgado.

Es palmar la desobediencia de la aludida funcionaria y por ello debe ser escarmentada, pues dentro de su lacónica respuesta siquiera explicó las gestiones que ha adelantado ni lo que de algún modo le ha impedido materializar la orden constitucional.

2.2. El reproche también recae sobre el Director General de la USPEC, pues dentro de las atribuciones de esa dependencia está la de *"Adelantar auditorías que permitan la evaluación sistemática y continua de la calidad de los servicios de salud que propicien el adecuado uso de los recursos"* (numeral 4º del artículo 7º del decreto 1142 de 2016), tal como se resaltó en la providencia examinada y como también lo hizo ver nuestro superior funcional al desatar la impugnación promovida justamente por esa unidad, de que como integrante del sistema de salud penitenciario tiene a su cargo *"el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de tales servicios, acarreando con la obligación de un trabajo armónico, coordinado y articulado con las restantes entidades a fin de garantizar la atención oportuna en los servicios requeridos"*, gestión que en este caso brilla por su ausencia, de ahí la desidia advertida.

En suma, a él también se extenderán las sanciones.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

2.3. Respecto del Fondo Nacional en Salud de las PPL no hay crítica, pues de su parte se ha efectuado lo que toca, esto es, contratar y autorizar los servicios médico-asistenciales que demande la población carcelaria, de lo cual se aportó evidencia, como lo es "AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS0127090 DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA IPS: GENERAR NOVA SALUD IPS S.A.S. FECHA AUTORIZACIÓN: 01/12/2021 VIGENCIA: 60 DÍAS" y "AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: FFNS0093522 DESCRIPCIÓN: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA IPS: GENERAR NOVA SALUD IPS S.A.S. FECHA AUTORIZACIÓN: 21/10/2021 VIGENCIA: 60 DÍAS"

De tal suerte que el representante legal de la fiduciaria que actúa como vocera del patrimonio autónomo no será blanco de escarmientos.

4. Secuela de lo explanado se impondrá a Karen Lorena Ramírez Botello, en calidad de directora del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda y a Andrés Ernesto Díaz Hernández, quien funge como Director General de la USPEC, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 desacato, que en este caso será de 2 días de arresto y multa de 2 SMLMV, aunado a lo cual, también por mandato del decreto en cita, se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Declarar que Karen Lorena Ramírez Botello, en calidad de directora del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda, y Andrés Ernesto Díaz Hernández, como Director General de la USPEC, están desacatando la sentencia de tutela proferida el 5 de agosto de 2021.

2. Imponer a cada uno de los mencionados las siguientes sanciones:

2.1. Dos (2) días de arresto, la cual deberá ser cumplida en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué y de Bogotá, respectivamente. Ofíciase.

2.2. Dos (2) SMLMV cantidad que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 (Código del Convenio: 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia. Ofíciase.

3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de los prenombrados funcionarios. (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

4. Requerir a los sancionados para que, de forma inmediata, cumplan con las órdenes emitidas por este despacho como juez constitucional para resguardar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del interno Luis Evelio Hernández.

5. Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, con precisión que del asunto viene conociendo la Magistrada Mabel Montealegre Varón.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through the middle and some smaller loops and strokes below it.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00048-00)